



## RESOLUCIÓN PA-225/2019, de 21 de noviembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-23/2019).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 21 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por el representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“La Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura en Granada no facilita el listado de explotaciones ganaderas existentes en la provincia de Granada.



“No solamente incumple lo dispuesto en la legislación vigente sobre acceso a la información ambiental, sino también lo dispuesto en la Ley de Transparencia sobre publicidad activa, ya que se trata de datos fruto de su actividad y de interés para la sociedad.

“Adjuntamos escritos presentados y que no han tenido respuesta”.

Acompañaba a su denuncia copia de los escritos dirigidos por la precitada asociación a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, concretamente en tres ocasiones a la Delegación Territorial de la referida Consejería en Granada (en fechas 04/04/2018, 05/11/2018 y 12/03/2019) y en otra a la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera (en fecha 14/09/2018), solicitando la información relativa a los listados de las explotaciones ganaderas existentes en dicha provincia. También se incorpora copia de la contestación que fue remitida por la citada Delegación Territorial a la asociación denunciante en fecha 25/04/2018 en relación con el primero de los escritos presentados.

**Segundo.** Al advertirse por este órgano de control que no quedaba suficientemente acreditada si la voluntad manifestada por la asociación denunciante venía referida a denunciar un presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía o, en su caso, a interponer una reclamación por incorrecta respuesta a una solicitud de información pública, y dado que ambos procedimientos (denuncia y reclamación) tienen una vía distinta de tramitación por parte de este Consejo; mediante escrito de fecha 11 de junio de 2019 se concedió a la misma trámite de subsanación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que subsanara dicha deficiencia y confirmara el objeto de su pretensión, informándole de que si no lo hacía se la tendría por desistida en su denuncia.

**Tercero.** El 24 de junio de 2019 es presentado escrito ante el Consejo por la referida asociación solicitando que “se tome nuestro escrito como denuncia por incumplimiento de la obligación de publicidad activa”.

**Cuarto.** Con fecha 5 de julio de 2019 el Consejo comunicó a la asociación denunciante que se procedía a la tramitación del procedimiento correspondiente en relación con la denuncia presentada. Con idéntica fecha, se concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

**Segundo.** Es importante reseñar que en la presente Resolución se determinará la presunta inobservancia por parte del ente denunciado de sus obligaciones de publicidad activa, no abordándose los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la exigencia de ofrecer información directamente a la asociación denunciante como consecuencia de diversas solicitudes de información pública que dirigió en este sentido a diversos órganos de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, mencionadas en el Antecedente Primero, y que, en todo caso, tendrían su vía diferenciada de tramitación ante este Consejo.

**Tercero.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Cuarto.** En el asunto que nos ocupa, la asociación denunciante infiere un presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa atribuible al órgano denunciado derivado de la falta de publicación en su sede electrónica del listado de explotaciones ganaderas existentes en la provincia de Granada.



Pues bien, en este contexto, si nos atenemos a la información cuya falta de publicación ha sido denunciada, a juicio de este Consejo no puede entenderse incluida dentro del compendio de obligaciones de publicidad activa previsto en el Título II LTPA la exigencia de publicar información relativa a dicho listado. En consecuencia, este Consejo no puede apreciar incumplimiento alguno de la LTPA en los términos que formula la asociación denunciante, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia planteada.

**Quinto.** Dicho lo anterior, y pese a lo obvio, no puede dejar de recordarse que nada cabe objetar a que la información relativa a la relación de explotaciones ganaderas existentes en la provincia indicada pueda ser publicada telemáticamente -teniendo en cuenta, claro está, los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)-, pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner de manifiesto de forma asidua este Consejo, que resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar, con base en el artículo 24 LTPA, toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º).

**Sexto.** Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se*



*fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.*

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, contra la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero  
Esta resolución consta firmada electrónicamente